



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0420/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0420/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad
con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de abril del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172923000084**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"En apoyo a la solicitud 330031423000510 realizada al INE, donde se sugiere realizar la misma ante el leepco, solicito:

Me refiero a la situación que guarda el trabajador ALBERTO EDGAR JIMENEZ respecto a los hechos suscitados en el marco de la elección extraordinaria en Oaxaca en marzo de 2022 donde esta persona del

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Servicio Profesional Electoral del IEEPCO cometió diversas infracciones y posibles faltas administrativas al ser responsable de un percance automovilístico en estado de ebriedad, en un vehículo del ieepeco, con reporte de alcholemia de parte de la autoridad de seguridad publica, con reconocimiento absoluto de la autoridad del ieepeco sin embargo a la fecha no se tiene conocimiento de que haya sido cesado del cargo, porque es una falta grave y la autoridad no ha informado en varias solicitudes de información por o que se pide a la direccion ejecutiva del servicio profesional electoral del instituto nacional electoral informe de estos actos y en caso de que exista dilacion u omisión de parte de quien deba sancionar, dar vista al órgano interno de control del ieepeco para que actúe en consecuencia.

Que se informe si el funcionario ya fue cesado.

Que se remita escrito e informe de la contraloria del Ieepeco donde establezca procedimiento en su caso de la dilación realizada para tratar el asunto, los motivos en su caso del por qué no se ha sancionado al funcionario citado." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, el Recurrente, señaló lo siguiente:

“numero de solicitud SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA 201182122000066

Solicito información respectiva aplicable en caso de las dependencias enlistadas, respecto a algún tipo de sanción administrativa, infracción, consignación, puesta a disposición, reporte de encierros y o corralones, carpeta de investigación, reporte de control de alcholemia o equivalente, procedimiento sancionatorio correspondiente al estatuto del servicio electoral profesional nacional, hoja de comisión y viáticos, vehículo asignado, placas, número de serie, fotografías certificadas del vehículo al día de la presentación y respuesta esta solicitud, oficio de comisión y reporte específico de actividades, del ciudadano Alberto Edgar Jiménez, personal adscrito a la dirección ejecutiva de organización electoral y miembro del servicio profesional electoral, o de cualquier servidor público del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca entre jueves 24 y domingo 27 de marzo de 2022.

Para dar respuesta a su solicitud de información, se adjunta al presente el oficio SSP/DGPVE/DJ/561/2022, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, por el cual remite la información solicitada de fecha 18 de abril de 2022.

numero de solicitud IEEPCO 201172922000070



Solicito información respectiva aplicable en caso de las dependencias enlistadas, respecto a algún tipo de sanción administrativa, infracción, consignación, puesta a disposición, reporte de encierros y o corralones, carpeta de investigación, reporte de control de alcoholemia o equivalente, procedimiento sancionatorio correspondiente al estatuto del servicio electoral profesional nacional, hoja de comisión y viáticos, vehículo asignado, placas, número de serie, fotografías certificadas del vehículo al día de la presentación y respuesta esta solicitud, oficio de comisión y reporte específico de actividades, del ciudadano Alberto Edgar Jiménez, personal adscrito a la dirección ejecutiva de organización electoral y miembro del servicio profesional electoral, o de cualquier servidor público del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca entre jueves 24 y domingo 27 de marzo de 2022.

Se da respuesta a su solicitud de información mediante oficio número IEEPCO/146/2022 de fecha 22 de abril de 2022.

IEEPCO numero de solicitud 201172922000135

Solicito información firmada por el encargado de la secretaría ejecutiva respecto al trámite al procedimiento disciplinario en contra de ALBERTO EDGAR JIMÉNEZ, personal técnico de organización electoral, si ya se llevó a cabo sanción administrativa, que se describa, sobre los hechos suscitados entre 24 y 27 de marzo de 2022 donde el funcionario fue presuntamente quien ocasionó un accidente por su Segundo estado de embriaguez, situación certificada ante la autoridad de vialidad competente y que el IEEPCO ya tiene conocimiento a través del recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0301/2022/SICOM, que se presento porque la información había sido entregada incompleta, e imprecisa.

Que la secretaría ejecutiva del IEEPCO establezca si además a algún funcionario o funcionaria del IEEPCO se le está aplicando una sanción por posible encubrimiento al infractor. " (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, previniendo la solicitud mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/240/2023, de fecha veinticuatro de abril, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, pronunciándose en lo que interesa:

"En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172923000084**, [...], le remito lo siguiente:

- Oficio número **IEEPCO/CA/196/2023**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Oficio número **IEEPCO/OIC/0089/2023**, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, me permito informarle que aún falta que remitan a esta Unidad, información correspondiente a la solicitud anteriormente citada, por lo anterior, le solicito proporcione una dirección de correo electrónico a través de los correos electrónicos de esta Unidad, con la finalidad de remitir en su totalidad dicha información.

Lo anterior de conformidad con el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual indica que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx

Sin otro particular, le brindo mi atento saludo.

" (Sic)

Adjunto al oficio de referencia el Sujeto Obligado, dio cuenta con los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/CA/196/2023 de fecha diecisiete de abril, suscrito por la Ingeniera Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa, y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se da atención a la solicitud de mérito.

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/OIC/0089/2023 de fecha once de abril, suscrito por el Maestro Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, ambos del IEEPCO, mediante el cual se da atención a la solicitud de mérito.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/175/2023 de fecha diez de abril, suscrito y signado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido a la Coordinadora Administrativa, ambos del del IEEPCO, a través del cual información para la atención de la solicitud de mérito.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/177/2023 de fecha diez de abril, suscrito y signado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido al Contralor General, ambos del del IEEPCO, a través del cual información para la atención de la solicitud de mérito.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/176/2023 de fecha diez de abril, suscrito y signado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, ambos del del IEEPCO, a través del cual información para la atención de la solicitud de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce los referidos oficios IEEPCO/CA/196/2023 y IEEPCO/OIC/0089/2023, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

R.R.A.I. 0420/2023/SICOM.



“La información proporcionada es incompleta ya que en el oficio de la C. norma Isabel Jimenez López no remite información fehaciente respecto a la relatoría que se realiza en la solicitud de información, no remite fechas de inicio de procedimiento, y tomando en cuenta que la falta se realiza en el mes de marzo de 2022, es contradictorio que a la fecha la contraloría general no cuente con procedimiento instruido o información que hace mención la solicitud de información y su respuesta.

La información es incompleta porque no remite respuesta de la secretaría ejecutiva donde refiera la dilación del asunto y el procedimiento respectivo.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0420/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/301/2023, de fecha treinta de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y sustancialmente remitiendo diversas documentales con las que pretende dar atención a la información faltante de la solicitud de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal

incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Es de precisar, que el Sujeto Obligado adjuntó a través del oficio de referencia de alegatos los siguientes documentales:

1.- Copia simple del oficio número IEEPCO/CA/253/2023 de fecha veinticinco de mayo, suscrito por la Coordinara Administrativa del IEEPCO, dirigido al Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual esencialmente da atención a la inconformidad en el presente recurso de revisión.

2.- Copia simple del oficio número IEEPCO/SE/1326/2023 de fecha veintiséis de mayo, suscrito por la Secretaria Ejecutiva y dirigido al Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la

R.R.A.I. 0420/2023/SICOM.

Información Pública, a través del cual esencialmente emite su respuesta para la atención a la inconformidad en el presente recurso de revisión.

3.- Copia simple del oficio número IEEPCO/OIC/0123/2023 de fecha veinticuatro de mayo, suscrito por el Contralor General y dirigido al Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual esencialmente modifica su respuesta inicial y da atención a la inconformidad en el presente recurso de revisión.

4.- Copia simple de los oficios IEEPCO/UTTAI/287/2023; IEEPCO/UTTAI/286/2023; IEEPCO/UTTAI/285/2023, dirigido al Maestro Salvador Alejandro Cruz Rodríguez; Coordinadora Administrativa y Secretaria Ejecutiva del Consejo General, respectivamente, todos suscritos y signados por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante los cuales solicita información para dar atención al Recurso de Revisión que nos ocupa.

5.- Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/240/2023, de fecha veinticuatro de abril, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, con sus respectivos anexos IEEPCO/CA/196/2023; IEEPCO/OIC/0089/2023; IEEPCO/UTTAI/175/2023; IEEPCO/UTTAI/176/2023 y IEEPCO/UTTAI/177/2023, en el Resultando SEGUNDO, ya se dio cuenta, en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarán, por economía procesal.

6.- Copia simple del oficio número IEEPCO/SE/1097/2023, de fecha veinticuatro de abril, signado por la Secretaria Ejecutiva y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, ambos del IEEPCO, mediante el cual da atención a la solicitud de información de mérito.



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de R.R.A.I. 0420/2023/SICOM.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dos de mayo; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —*por el momento*— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores

² **Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información. A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema y numerando la solicitud:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
<p>1. <u>Me refiero a la situación que guarda el trabajador ALBERTO EDGAR JIMENEZ respecto a los hechos suscitados</u> en el marco de la elección extraordinaria en Oaxaca en marzo de 2022 donde esta persona del Servicio Profesional Electoral del IEEPCO cometió diversas infracciones y posibles faltas administrativas al ser responsable de un percance automovilístico en estado de ebriedad, en un vehículo del ieeeco, con reporte de alcholemia de parte de la autoridad de seguridad pública, con reconocimiento absoluto de la autoridad del ieeeco sin embargo a la fecha no se tiene conocimiento de que haya sido cesado del cargo, porque es una falta grave y la autoridad no ha informado en varias solicitudes de información por o que</p>	<p>La Ingeniera Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa, se pronunció, al respecto.</p>	<p>Fue impugnado.</p> <p><i>La información proporcionada es incompleta ya que en el oficio de la C. norma Isabel jimenez López <u>no remite información fehaciente respecto a la relatoria</u> que se realiza en la solicitud de información, no remite fechas de inicio de procedimiento, [...]"</i></p> <p>Observación: Se considera ampliación de la solicitud de información.</p>	<p>Se reproducirá en el apartado correspondiente.</p>



<p>se pide a la direccion ejecutiva del servicio profesional electoral del instituto nacional electoral informe de estos actos y en caso de que exista dilasion u omisión de parte de quien deba sancionar, dar vista al órgano interno de control del ieeppo para que actúe en consecuencia.</p>			
<p>2. Que se informe si el funcionario ya fue cesado.</p>	<p>No se advierte pronunciamiento</p>	<p>No fue impugnado. Si bien, señala el Recurrente que la información es incompleta, se encuentra encaminada a combatir la información proporcionada por la Coordinadora Administrativa.</p> <p>Observación: Sin embargo, se hará el razonamiento respectivo por la Ponencia Instructora.</p>	
<p>3. Que se remita escrito e informe de la contraloria del ieeppo donde establezca procedimiento en su caso de la dilación realizada para tratar el asunto, los motivos en su caso del por qué no se ha sancionado al funcionario citado.</p>	<p>El Maestro Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General, se pronunció, al respecto.</p>	<p>Fue impugnado. “... y tomando en cuenta que la falta se realiza en el mes de marzo de 2022, es contradictorio que a la fecha la contraloria general no cuente con procedimiento instruido o información que hace mención la solicitud de información y su respuesta.”</p> <p>La información es incompleta porque</p>	





		<p><i>no remite respuesta de la secretaría ejecutiva donde refiera la dilación del asunto y el procedimiento respectivo.</i></p>	
<p>Nota: El sentido de las respuestas se fijará en el apartado correspondiente de estudio, para acreditar el sobreseimiento.</p>			

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época
 Registro: 200151
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo III, Abril de 1996
 Materia(s): Civil, Constitucional
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se*

fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Sentado lo anterior, se continua con el estudio.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

“1.- Me refiero a la situación que guarda el trabajador ALBERTO EDGAR JIMENEZ respecto a los hechos suscitados en el marco de la elección extraordinaria en Oaxaca en marzo de 2022 donde esta persona del Servicio Profesional Electoral del IEEPCO cometió diversas infracciones y posibles faltas administrativas al ser responsable de un percance automovilístico en estado de ebriedad, en un vehículo del ieepeco, con reporte de alcholemia de parte de la autoridad de seguridad pública, con reconocimiento absoluto de la autoridad del ieepeco sin embargo a la fecha no se tiene conocimiento de que haya sido cesado del cargo, porque es una falta grave y la autoridad no ha informado en varias solicitudes de información por o que se pide a la dirección ejecutiva del servicio profesional electoral del instituto nacional electoral informe de estos actos y en caso de que exista dilación u omisión de parte de quien deba sancionar, dar vista al órgano interno de control del ieepeco para que actúe en consecuencia.”

Enfasis añadido.

El Sujeto Obligado en respuesta inicial, a través de la Ingeniera Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa, señaló:

“... Al respecto, con fundamento en los artículos 461 y 463 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional; 8, 9 y 10 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del SPEN en los OPLE, de aplicación supletoria al actual Procedimiento Laboral Sancionador establecido, esta Coordinación Administrativa, en su calidad de autoridad instructora y previa investigación que llevó a

cabo, inició un procedimiento laboral sancionador, en contra del ciudadano Alberto Edgar Jiménez en su calidad de Técnico de Organización Electoral del SPEN, procedimiento que conforme el segundo párrafo del citado artículo 463, es de naturaleza laboral y en el cual, se tienen respetar las garantías de audiencia y legalidad. En consecuencia, de ello fue notificado y emplazado a Juicio, habiendo producido su respuesta al acuerdo de inicio del procedimiento y ofrecido sus pruebas, estando pendiente el acuerdo de valorización correspondiente.

Una vez que se concluya con esa etapa de instrucción, se turnará a la autoridad resolutora, para que determine posibles conductas infractoras y, en su caso, la imposición de sanciones al citado Técnico de Organización Electoral, tal como lo ordena el mencionado artículo 463 del Estatuto.”

Advertida la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente se inconformó, señalando en la razón del medio de impugnación, lo siguiente:

*“La información proporcionada es incompleta ya que en el oficio de la C. norma Isabel jimenez López **no remite información fehaciente respecto a la relatoria que se realiza en la solicitud de información, no remite fechas de inicio de procedimiento**, y tomando en cuenta que la falta se realiza en el mes de marzo de 2022, es contradictorio que a la fecha la contraloría general no cuente con procedimiento instruido o información que hace mención la solicitud de información y su respuesta.*

...” (Sic)

Enfasis añadido.

Sentado lo anterior, y tomando en consideración que al interponer el medio de impugnación el Recurrente señaló en este primer punto que se analiza, básicamente dos manifestaciones en su inconformidad:

- No remite información fehaciente respecto a la relatoria que se realiza en la solicitud de información.
- No remite fechas de inicio de procedimiento.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó respecto a la primera parte de la inconformidad, que ésta es una ampliación de la solicitud inicial, al señalar que:

"... De acuerdo a lo manifestado en la razón de interposición del presente Recurso de Revisión, se remite lo siguiente:

1. Con respecto a la primera parte de la misma: "La información proporcionada es incompleta ya que en el oficio de la C. Norma Isabel Jiménez López no remite información fehaciente respecto a la relatoría que se realiza en la solicitud de información, no remite fechas de inicio de procedimiento, y tomando en cuenta que la falta se realiza en el mes de marzo de 2022" (sic), me permito manifestar que, una vez realizado el análisis de dicho fragmento de la razón de interposición y en relación con el contenido de la Solicitud de Información con número de folio 201172923000084, se puede corroborar que el recurrente en ningún momento solicitó una relatoría de los hechos correspondientes, ni tampoco fechas de inicio del procedimiento; es decir únicamente se aboca a solicitar lo siguiente {extracto de la solicitud con número folio 201172923000084} "Que se informe si el funcionario ya fue cesado" (sic),

Al respecto, se comparte en lo general respecto del argumento del Sujeto Obligado en relación a la ampliación de la solicitud de información primigenia, dado que el particular en su solicitud inicial no requirió la información a través de una relatoría de los hechos correspondientes, ni tampoco fechas de inicio del procedimiento. En tal virtud, a criterio de este Órgano Garante el particular se encuentra ampliando su solicitud inicial.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:



“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, en caso de que considere conveniente a sus intereses el conocer dicha información, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

No pasa inadvertido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado en vía de alegatos y de forma proactiva, se pronunció en relación a la inconformidad que se ha determinado como ampliación, de la siguiente manera:

*“Al respecto, informo que esta Coordinación Administrativa, en su calidad de autoridad instructora, dentro del procedimiento laboral sancionador, establecido en los artículos 461 al 466 al del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional SPEN y una vez recabados todos los elementos de prueba relacionados con los hechos en los que presuntamente incurrió el Técnico de Organización Electoral del SPEN, Alberto Edgar Jiménez el día 27 de marzo del 2022; **dio inicio al citado procedimiento, mediante Acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2022, registrándolo bajo el número de expediente IEEPCO/SPEN/PLS/001/2022 y con todas las pruebas recabadas, con fecha 21 de Diciembre de 2021 notificó y emplazó al citado Alberto Edgar Jiménez, para que diera contestación y formulara sus alegatos, hecho que se produjo el 17 de enero del presente año, presentando un escrito con diversas manifestaciones y aportando pruebas.***

Una vez que esta autoridad instructora, concluya la valoración de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, dictará el Acuerdo correspondiente y ordenará cerrar la instrucción, para remitir los autos del expediente a la Secretaría Ejecutiva para la resolución correspondiente.

En todos estos actos, se han respetado los derechos humanos al debido proceso y legalidad, así como el cuidado de la información que contiene el expediente.”

Ahora bien, no debe perderse de vista que el particular esencialmente requirió conocer “1.- **... la situación que guarda el trabajador ALBERTO EDGAR JIMENEZ respecto a los hechos suscitados en el marco de la elección extraordinaria en Oaxaca en marzo de 2022.** En ese sentido, el Sujeto Obligado desde la respuesta inicial fue preciso en señalar derivado de la interpretación a la solicitud que, la situación del referido trabajador era que se encontraba en un procedimiento laboral sancionador, y que la misma se encuentra en sustanciación, básicamente en la etapa pruebas y alegatos, una vez valoradas las mismas, se dictará el cierre de instrucción.

Por lo que hace, el informe en vía de alegatos presentado por el ente recurrido, precisó la Coordinación Administrativa, que el trabajador se encuentra en un procedimiento laboral sancionador, haciendo mención que aún se encuentra en la etapa de valoración de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, es decir aún no se ha dictado una resolución en la que se aplique una sanción o absuelva al presunto infractor.

Consecuentemente, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos aportando más elementos de convicción para atender al primer requerimiento, por lo que se le tiene modificando su respuesta inicial.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

2. Que se informe si el funcionario ya fue cesado.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado, no se pronunció al respecto de forma literal en su respuesta inicial y en vía de alegatos de igual forma fue omiso en realizar manifestación alguna, lo cierto también es, que si el procedimiento laboral sancionador, se encuentra en sustanciación (en trámite), evidentemente, por una interpretación lógica jurídica, el trabajador identificado en la solicitud de información no ha sido cesado, dado que no se ha concluido el procedimiento. Sin perjuicio que el cese, sea propiamente la sanción, dado que puede corresponder una sanción de conforme a la normatividad que rige ese procedimiento.

En ese sentido, se infiere del estudio integral de la respuesta y el informe correspondiente del Sujeto Obligado, que ha quedado atendido este segundo requerimiento de la solicitud de información.

Además, es oportuno precisar que del estudio de la inconformidad no se advierte manifestación alguna de agravio, respecto a este punto 2, de la solicitud de información.

C) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

3. Que se remita escrito e informe de la contraloría del IEEPCO donde establezca procedimiento en su caso de la dilación realizada para tratar el asunto, los motivos en su caso del por qué no se ha sancionado al funcionario citado.

En respuesta el Sujeto Obligado, informó:

“Le informo que hasta el día de hoy esta Contraloría General no ha recibido informe alguno respecto de procedimiento que se siga en contra del C ALBERTO EDGAR JIMENEZ. en alguna área de este Instituto, ni mucho me os si existe un retraso o no.”

Advertida la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente se inconformó, señalando en la razón del medio de impugnación, lo siguiente:

*“..., y tomando en cuenta que la falta se realiza en el mes de marzo de 2022, **es contradictorio que a la fecha la contraloría general no cuente con procedimiento instruido o información que hace mención la solicitud de información y su respuesta.***

...” (Sic)

Enfasis añadido.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, a través del Contralor General, señaló que:

Hago de su conocimiento que con número de folio 201172923000084, se recibió en esta Contrataría General una solicitud de información por el C. (...), donde pide se remita escrito e informe a la Contraloría del IEEPCO el procedimiento o en su caso la dilación realizada para tratar



el asunto contra del C. Alberto Edgar Jiménez, por la falta cometida y el motivo por que no se ha sancionado, por lo que en su momento-esta Contraloría contesto que en los archivos de la misma no había nada al respecto.

Sin embargo este Órgano de Control Interno al tener conocimiento de los hechos, mediante oficio IEEPCO/352/2022, de fecha 11 DE AGOSTO DE 2022, se instruyó A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA EN EL USO DE SUS FACULTADES INICIE LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA POR LA PROBABLES RESPONSABILIDAD O NO DEL SERVIDOR PUBLICO EN COMENTO."

Razón por la cual, de una interpretación armoniosa del informe en vía de alegatos, respecto a este numeral 3, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, dado que en primer momento señaló que *"... no ha recibido informe alguno respecto de procedimiento que se siga en contra del C ALBERTO EDGAR JIMENEZ..."*, sin embargo, en vía de informe precisó que al tener conocimiento de los hechos se instruyó a la autoridad investigadora para en el uso de sus facultades inicie la investigación respectiva por la probables responsabilidad o no del servidor publico en comento.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos aportando más elementos de convicción para atender al tercer requerimiento, por lo que se le tiene modificando su respuesta inicial.

No pasa indarvertio, para este Órgano Garante que el particular se señaló al final de su inconformidad que: *"... La información es incompleta porque no remite respuesta de la secretaría ejecutiva donde refiera la dilación del asunto y el procedimiento respectivo."*

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió el oficio número IEEPCO/SE/1097/2023, suscrito y signado por la Secretaria Ejecutiva, señalando al respecto lo siguiente:

"... Al respecto, esta Secretaría Ejecutiva tiene conocimiento que con motivo de hechos presuntamente violatorios de diversas disposiciones legales, incurridos por el Técnico de Organización Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional SPEN, Alberto Edgar Jiménez, la

Coordinación Administrativa, en su carácter de instancia encargada de dar seguimiento al cuidado de los recursos humanos, financieros y materiales de este Instituto y como autoridad instructora para el Procedimiento Laboral Sancionador, establecido para el personal del SPEN, en términos de los artículos del 461 al 463 del Estatuto del SPEN; desde la fecha que se suscitaron los hechos, que el solicitante señala en su solicitud de información y recurso de revisión referidos, se avocó a la investigación de los mismos y a recabar todas las constancias e indicios de prueba, precisamente porque las informaciones vertidas por terceros, adolecían de ser verdaderos elementos de prueba.

Una vez concluidos los actos de investigación y el acopio de pruebas, en el mes de noviembre del 2022, la cita Coordinación, dio inicio al procedimiento laboral sancionador número IEEPCO/SPEN/PLS/001/2022 y en tutela de los derechos humanos de audiencia y legalidad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó emplazar y notificar al citado Alberto Edgar Jiménez así como correrle traslado con todas las documentales obtenidas, para que dentro del plazo establecido en su Acuerdo, diera contestación al mismo, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Es importante subrayar, que en este procedimiento se han cuidado todas las formalidades como son notificaciones, citaciones y acuerdos y se ha tramitado dentro los plazos establecidos y una vez que la Coordinación Administrativa declare cerrada la instrucción, turnará el expediente mencionado a esta Secretaría para que se dicte la resolución correspondiente, por lo que no existe dilación en su tramitación."

Respuesta que a criterio de este Órgano Garante, es congruente y exhaustivo con lo requerido. En tal virtud, el Sujeto Obligado en la sustanciación del presente medio de impugnación remitió el oficio de respuesta de la Secretaría Ejecutiva que en respuesta inicial dejó de adjuntar, por lo que el particular se inconformó por la falta de la misma, sin embargo, en vía de informe el ente recurrido remitió el oficio en comento, por lo que es notorio que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial.

En consecuencia, se tiene al ente recurrido, atendiendo el requerimiento identificado con el numeral 3.

De esta manera, en vía de alegatos el Sujeto Obligado atendió los numerales de la solicitud de información, de manera congruente y exhaustiva, modificando con ello el acto motivo de la inconformidad, por

lo que al haberse atendido de manera plena, resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

R.R.A.I. 0420/2023/SICOM.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0420/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0420/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0420/2023/SICOM.

